



Roj: SAN 668/2011 - ECLI:ES:AN:2011:668
Id Cendoj: 28079230032011100085
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 73/2008
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE FELIX MENDEZ CANSECO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a diez de febrero de dos mil once.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional y bajo el número 73/08, se tramita a instancia de la FUNDACIÓN INSTITUTO HOMEOPÁTICO Y HOSPITAL

SAN JOSÉ, representada por la Procuradora Dña. Isabel Cañedo Vega, contra la resolución del Ministerio de Justicia de fecha 20

de Noviembre de 2007. Como codemandados intervienen Dña. Crescencia representada por la Procuradora

Dña. Ana Arauz de Robles Villalón y Dña. Hortensia, representada por el Procurador D. Ignacio María Cuadrado

Ruescas. La Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la Resolución de fecha 20 de Noviembre de 2007

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la orden recurrida. En igual sentido los codemandados.

CUARTO.- Mediante Auto de 21 de Enero de 2009 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, llevándose a cabo las pruebas propuestas por la parte actora declaradas pertinentes, y, una vez, concluido el período probatorio) quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 8 de Febrero de 2.011 en el que, efectivamente, se votó y falló.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpuso el presente recurso contra la resolución del Ministerio de Justicia fechada el 20 de noviembre de 2007, por la que se inadmite la revisión de oficio, instado por el recurrente en uno de octubre de 2007, de la Real Orden de ese departamento de 19 de julio de 1982, por la que se otorgaba carta de sucesión en el título de marqués DIRECCION000 a favor del hoy fallecido don Everardo, y segundo,

contra dicha Real Orden de ese departamento de 19 de julio de 1982 por la que se otorga carta de sucesión en el título de marqués DIRECCION000 a favor del hoy fallecido don Everardo .

SEGUNDO.- Como ha declarado este tribunal en sentencia de 8 de julio de 2010, dictada en el recurso 59/2008 similar al presente, ha de partirse de que la solicitud de revisión de oficio se produce el 1-11-2007, veinticinco años después de otorgada la sucesión e el título y una vez que ya ha ganado firmeza la sentencia de esta Sala, Sección Cuarta, de fecha 28-9-2005 por la que se anula la resolución de fecha 23 de agosto de 1994 del Ministerio de Asuntos Sociales adoptada por delegación del Ministro por la Dirección General de Acción Social, reconociéndose judicialmente el derecho de D. Everardo a obtener la reversión de los bienes objeto de la dotación a la fundación Instituto Homeopático y Hospital San José "a favor del Sr. Marqués DIRECCION000 , a salvo siempre el mejor derecho en el título nobiliario que podrá ejercitarse, en su caso, en la vía procedente" (FJ 9 de la citada sentencia). Los efectos de tal sentencia se pretendieron combatir mediante la interposición de un recurso extraordinario de revisión desestimado por el TS en su sentencia de 26-2-2009 (Rec. Revisión 25/2009). Por lo expuesto puede colegirse que la solicitud de revisión no respeta, manifiestamente, los límites de la revisión del art. 106-2 de la LRJ-PAC y que, además, lo que se busca con ella es eludir una reversión confirmada en firme por los tribunales.

A lo largo de la demanda toda la argumentación se centra en defender un mejor derecho a la sucesión respecto de D. Everardo algo que se debería haber hecho en su día recurriendo oportunamente la Real Orden de 19-7-1982 por la que se establece la sucesión en el Título de Marqués DIRECCION000 a favor de D. Everardo y en todo caso ante la jurisdicción civil ya que el control por la jurisdicción contencioso-administrativa vendría limitado a la regularidad del trámite no al derecho material sucesorio. Interesa en este punto recordar lo dicho por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 13 de marzo, 13 de abril y 25 de mayo de 1987, 4 de octubre de 1988 y 16 de abril de 2002: <<la materia referente a la sucesión nobiliaria no es una excepción a la regla general de enjuiciamiento - artículos 1, 37 y concordantes de la Ley Jurisdiccional -, si bien el control judicial viene referido necesariamente a aquellos aspectos de la actividad administrativa sujeta a este Derecho, en supuestos de eventuales violaciones de las normas de procedimiento establecidas en el Decreto de 27 de mayo de 1912, Real Decreto 8 de julio de 1922, Real Orden de 21 de octubre de 1922, Real Decreto de 21 de marzo de 1980 y demás disposiciones complementarias entre las que se encuentran las que rigen la actuación de los órganos intervinientes (Consejo de Estado, Diputación de la Grandeza, Ministerio de Justicia, etc.), por ello el ámbito de la jurisdicción contenciosa viene determinando por el ámbito o campo del derecho administrativo, no alcanzando, pues, a los supuestos regidos por el derecho material nobiliario que según la Ley es de índole civil y respecto del cual sólo son competentes los tribunales civiles - artículo 30 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 y artículo 12 del Decreto de 8 de julio del mismo año en relación con los artículos 51 y 483 nº 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 2 a) de la Ley jurisdiccional>>.

De igual manera, se ha señalado por nuestro Alto Tribunal en su sentencia de 4-3-1996 (Rec. 4469/1993) que: << Por ello el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, viene determinado por el ámbito ó campo del Derecho Administrativo, no alcanzando, pues, a los supuestos regidos por el derecho material nobiliario que según ley es de índole civil y respecto del cual solo son competentes los Tribunales ordinarios civiles (art. 30 de la R. Orden de 21 de octubre de 1922 y art. 12 del Real Decreto de 8 de julio del mismo año, en relación con los arts. 51 y 483, nº 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 2.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Tampoco se extiende el ámbito de esta jurisdicción contencioso-administrativa al control judicial del acto de honor o gracia del Rey -como tal- ya que por su naturaleza es expresión del ejercicio de una potestad que corresponde al mismo como Jefe del Estado por normas de prerrogativa política o histórica - argto. art. 1.º Ley 4-5-48 y art. 62 f. de la C. E. - y no por normas de derecho administrativo, si bien referido a los supuestos de creación propiamente dicha o modificativa o de revocación en los que propiamente se da o ejecuta la facultad o prerrogativa de honor, mientras que en los supuestos previstos como de procedimientos especiales del D. de 10-10-1958, (sucesión, convalidación, etc.) las facultades de todos los órganos intervinientes han de ajustarse a lo prescrito legalmente>>.

Es inaceptable que lo que no se puede discutir en vía contenciosa de haberse impugnado en tiempo y forma el acto administrativo que se reclama como nulo de pleno derecho de cara a avalar la revisión de oficio del art. 102 de la LRJ-PAC, pueda discutirse en el seno de una pretendida revisión de oficio una vez que el acto administrativo ha devenido firme. Ninguna argumentación se ha efectuado acerca de infracciones procedimentales (como tal no puede tenerse el contenido de informes que según el recurrente avalarían su mejor derecho a la sucesión o la problemática de la sucesión diferida) en el procedimiento administrativo

que desemboca en el acto cuya revisión de oficio se pretende, que además en todo caso serían motivos de anulabilidad, que no de nulidad de pleno derecho y siempre que produjeran efectiva indefensión.

Recordaremos al recurrente lo que ya le ha sido indicado por el TS en su sentencia de 26-9-2009 acerca testamento otorgado por Doña Bernarda :

<< En primer lugar, tal y como señala el Ministerio Fiscal, es evidente que el testamento otorgado por doña Bernarda el 24 de octubre de 1884 no puede ser considerado como un documento "recobrado", en la medida en que siempre ha estado a disposición de cualquier interesado por hallarse en un protocolo notarial público. Buena prueba de ello, como advierte el Fiscal, es que una vez que la Fundación Instituto Homeopático y Hospital de San José solicitó copia del testamento en el Archivo General de Protocolos del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 31 de julio de 2007, dicha copia le fue facilitada el 22 de agosto, y ha podido aportarlo a este proceso. De este modo, es claro que habría bastado con que la labor investigadora desplegada por la referida Fundación se hubiera llevado a cabo con anterioridad para que la Sala de instancia hubiera tenido conocimiento antes de dictar el fallo del contenido del testamento que ahora se invoca como documento recobrado.

Por otro lado, es claro que tampoco puede entenderse que el citado testamento fuese "retenido" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme. Ciertamente, en el escrito de formulación del recurso, la Fundación Instituto Homeopático y Hospital de San José afirma insistentemente que ha obtenido el testamento «tras no pocos esfuerzos» (pág. 1) y una «búsqueda infatigable» (pág. 4), que «es obvio que los interesados descendientes» lo «han ocultado maliciosamente» (pág. 2), que «su contenido ha sido celosamente guardado» (pág. 11), que no les «ha sido entregado sino el 22 de agosto de 2007» (pág. 4), y, en fin, que los beneficiados por la Sentencia recurrida han «operado con mala fe procesal y ocultación de su progenie natural, y no legítima» (pág. 12). Pese a tales afirmaciones y otras de la misma naturaleza que se recogen en el Antecedente de Hecho Segundo, ni se señala -mucho menos se prueba- cómo ha ocultado la parte favorecida un testamento que -reiteramos- se halla en un protocolo notarial público, ni se explica por qué no se pudo acudir antes -pese a los ímprobos esfuerzos que se dicen realizados- a la fuente donde finalmente se obtuvo el documento (el Archivo General de Protocolos del Ilustre Colegio Notarial de Madrid), ni, en fin, tiene trascendencia que el contenido del testamento fuera «celosamente guardado» por los interesados, dado que, como hemos señalado en el Fundamento de Derecho anterior, a efectos del recurso de revisión, «los que han de estar ocultados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte a quien favorecen son los papeles, no sus contenidos directos o indirectos».

Lo que acabamos de señalar sería motivo bastante para rechazar el presente recurso de revisión. Pero es que, además, tal y como subraya el Ministerio Fiscal, el testamento que la parte recurrente considera -erróneamente- como documento "recobrado", tampoco podría ser considerado como decisivo, en el sentido de que aparezca con la necesaria claridad y nitidez [Sentencia de 8 de abril de 2008 (rec. rev. núm. 20/2006), FD Cuarto] que, de haberse facilitado en el proceso, el fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional hubiera sido diferente. Y es que, efectivamente, el objeto del proceso que dio lugar a la Sentencia de 28 de septiembre de 2005 era el de determinar si procedía o no la extinción de la Fundación Instituto Homeopático y Hospital San José «por falta de cumplimiento de los fines indicados por el fundador» y, por ende, «la reversión a favor del actor de los bienes objeto de dotación a dicha fundación» (FD Primero), acordando el órgano judicial dicha reversión al no haber cumplido la Fundación «el fin fundacional fijado por el testador y representado por el de la enseñanza homeopática y la atención médica homeopática a las clases desvalidas» (FD Sexto). Aunque lo que acabamos de afirmar se desprende de la mera lectura de la Sentencia (FFDD Quinto a Noveno), en el fundamento de derecho Cuarto el órgano judicial subraya que «el objeto del presente proceso queda delimitado al análisis de la prosperabilidad de la pretensión del recurrente de extinción de la fundación al entender que se han incumplido los fines fundacionales».

El documento que ahora se aporta, sin embargo, carece de trascendencia a los efectos de determinar si la referida Fundación ha cumplido o no con los fines fundacionales, sino que, en todo caso -esta es, en efecto, una cuestión que excede de nuestra competencia- tendría relevancia a la hora de determinar el destino de los bienes que fueron objeto de dotación conforme a lo dispuesto en la cláusula 2ª de los Estatutos (FD Noveno). En este sentido, como hemos subrayado en el Fundamento de Derecho Primero, la propia Sentencia recurrida se encarga de señalar que «debe quedar claro que dicha reversión ha de alcanzar a lo que fue objeto de dotación», y «ello a favor del Sr. Marqués DIRECCION000 , a salvo siempre el mejor derecho en el título nobiliario que podrá ejercitarse, en su caso, en la vía procedente» (FD Noveno). ">>

A mayor abundamiento, en cuanto a la posibilidad de revisión y su limitación temporal, cuestión suscitada por el Abogado del Estado, el art. 102 de la LRJ-PAC la establece que se podrá llevar a cabo en

cualquier momento para los actos administrativos firmes en vía administrativa en los supuestos del art. 62-1 (actos nulos de pleno derecho), no pudiendo ser ejercitadas las facultades de revisión cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 LRJ-PAC).

A tal efecto el Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 4ª, en su sentencia de 20-7-2005, (Rec. 2151/2002) señala que: << "Sin negar que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, al igual que el sistema legal de recursos ordinarios, constituye un medio idóneo para revisar el contenido de dichos actos, la coexistencia de ambos procedimientos supone necesariamente la existencia de diferencias entre uno y otro. Desde el punto de vista de la temporaneidad, el ejercicio del recurso ordinario -sea ante la Administración, sea ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo- está sometido a un plazo preclusivo; en cambio cabe instar la revisión de oficio de los actos administrativos incurso en nulidad en cualquier momento, como prevé específicamente el artículo 102.1 de la Ley 30/92, procediendo igualmente formular la oportuna demanda contenciosa contra la decisión que la Administración pueda adoptar respecto a la revisión instada, aunque ello no signifique que se haya abierto un nuevo plazo de impugnación frente al acto cuya revisión se había instado.

Ahora bien: la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 -aun en los casos de nulidad radical del artículo 62.1 - a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares.">>, ello lleva al TS en la sentencia antedicha ha considerar que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley 13/95, pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del artículo 102-1, y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación.

Por otro lado, a tenor de la jurisprudencia, se debe poner de manifiesto <<... el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia">> (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007).

Pero, si bien, la revisión de oficio se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, en principio sin límite temporal alguno, hay que tener en cuenta los límites previstos en el art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, que es lo que ocurre en el caso de autos ya que la solicitud de revisión se plantean 25 años después de producido el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por tanto, no podría estimarse el recurso contencioso-administrativo, "... por más que la demandante invoque motivos de nulidad radical, por la elemental razón que no puede considerarse conforme a derecho, por razones de seguridad jurídica, pretender que la vía impugnatoria permanezca abierta de manera indeterminada..." (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2008). La solución contraria, que se postula en la demanda, comportaría simple y llanamente reabrir plazos fenecidos expandiendo los contornos de la revisión de oficio hasta confundirlos con la impugnación ordinaria de los actos administrativos, llevando al motivo de revisión lo que solo se podría haber cuestionado acudiendo a la vía civil, lo que repugna a las más elementales exigencias derivadas de la seguridad jurídica, permitiendo cuestionar el derecho material nobiliario derivado de la sucesión en una dignidad nobiliaria establecida en un acto administrativo dictado en 1982, aduciendo las mismas razones que se debieron invocar entonces mediante un recurso interpuesto en



cumplimiento de los plazos impugnatorios legalmente fijados y ante la jurisdicción competente (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2008).

Por todo ello el recurso ha de desestimarse.

De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998 no se aprecia mala fe o temeridad que determine expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso, interpuesto por la FUNDACIÓN INSTITUTO HOMEOPÁTICO Y HOSPITAL SAN JOSÉ. Sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. FRANCISCO DIAZ FRAILE D. FERNANDO DE MATEO MENENDEZ

D^a.ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JESUS CUDERO BLAS

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ